REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230048500	Ejecutivo Singular		Ronald Stivel Jimenez Beltran	24/01/2024	Auto Ordena - Admitir La Acumulación De Demanda
08001418901920230124400	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Convacol S.A.S	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230124400	Ejecutivo Singular	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Convacol S.A.S	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230125700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jose Guillermo Mantilla Solano	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230125700	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jose Guillermo Mantilla Solano	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230122700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Brayan Felipe Villa Lizcano	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Brayan Felipe Villa Lizcano	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230083900	Ejecutivo Singular	Carlos Jose Nadjar Suarez	Socorro Del Carmen Arzuza Martinez, Sin Otros Demandados	24/01/2024	Auto Decreta - Embargo Remanente
08001418901920220059500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Plinio De Jesus Navarro Herrera	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220075400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Adolfo Ordoñez De Avila	24/01/2024	Auto Niega - Emplazar
08001418901920230100500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jheferson Picon Herrera	24/01/2024	Auto Rechaza
08001418901920230122100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Otros Demandados, Erika Johanna Alba Blanco	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Otros Demandados, Erika Johanna Alba Blanco	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230082200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Fernando Gomez Olarte, Ada Rosa Rangel Moya	24/01/2024	Auto Niega - Requiérase A La Parte Demandante
08001418901920220055600	Ejecutivo Singular	Coocredis	Rosa Jimenez , Eneiida Florez	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230009700	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Carlos Arturo Ruiz Rodriguez	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Prisciliano Cabeza Diaz	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Jose Ariza Rodriguez	24/01/2024	Auto Ordena - Admitir La Acumulación De Demanda
08001418901920230099600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Figueroa Garrido	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220041400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ángel Pai Taicus	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Acumulación De Demanda
08001418901920230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	24/01/2024	Auto Decreta - Acoge Embargo Remanente
08001418901920220104900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Fernando Pacheco Perales	24/01/2024	Auto Ordena - Admitir La Acumulación De Demanda
08001418901920230094000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales (Actival)	Geovanny Cerra Silva	24/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920230095600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Cindy Paola Torres Garcia	24/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito Y Otro	Luis Enrique Noriega Nuñez	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo Remanente
08001418901920210041800	Ejecutivo Singular	Credivalores	German Cristobal Carrillo Alvarado	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230083800	Ejecutivo Singular	Dario Clemente Bacca Ruiz	Sebastián Jiménez González	24/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901920200026300	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	24/01/2024	Auto Niega - Solicitud De D.T Y Ordena Incluir Proceso En El Registro De Emplazados
08001418901920230090300	Ejecutivo Singular	Edgar Jose Albor Manotas	Judith Pacheco Russo	24/01/2024	Auto Decreta - Acoge Embargo Remanente
08001418901920220054300	Ejecutivo Singular	Financiera Comultrasan	Reinaldo Duran Ojeda	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220065900	Ejecutivo Singular	Gabriel Antonio Vasquez Pertuz	Otros Demandados, Virgelina Maya Ospina	24/01/2024	Auto Niega - Terminación Del Proceso

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210093000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres, Astirio Parra Beleño	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230104800	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Marily Johana Caballero Amaris	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230104800	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Marily Johana Caballero Amaris	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220079500	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Sandra Patricia Acosta Scarpati, Eduardo Kirksey Garcia	24/01/2024	Auto Niega
08001418901920220035900	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Gregoria Jackson Rodger	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernett	24/01/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230124900	Otros Procesos	Conjunto Residencial Olivenza	Banco Bbva Colombia	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230124900	Otros Procesos	Conjunto Residencial Olivenza	Banco Bbva Colombia	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230053500	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Carlos Martinez Fernandez	24/01/2024	Auto Niega - Requerir A Secretaria De Educacion, Acoge Remanente Y Decreta Embargo Remanente
08001418901920230098500	Otros Procesos	Credipress	Yuranis Paola Morales Barraza	24/01/2024	Auto Rechaza
08001405302820180052300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Coronell Arteta Sas	Maria Bernarda Quintero Lemus, Maryangela Ortiz Orellano, Henry Jose Ortiz Geraldino	22/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302820180062500	Verbales Sumarios	Diana Elissa Silvera Villanueva	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ejecutivo A Continuación De Proceso Verbal

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 25 De Enero De 2024

Número de Registros: 45

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

571bde0b-0d86-4903-a25f-1af55003cdf5

RADICADO: 08001418901920230122700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: BRAYAN FELIPE VILLA LIZCANO CC 1.110.553.890

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ y en contra de BRAYAN FELIPE VILLA LIZCANO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5 y en contra de BRAYAN FELIPE VILLA LIZCANO CC 1.110.553.890, por las siguientes sumas:

- VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L **($26.204.534)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1095941 aportado digitalmente con la demanda.

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L **($7.974.664)** por concepto de intereses corrientes.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de noviembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L **($5.773.177)** por concepto de SEGUROS DE VIDA causado, vencido y no pagado.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificado con CC No. 35.421.043 y TP N° 209.392 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa23fe3e6bbc5da2675dfb7ea13b627437eb1f2a3e044a613efcb0615f4c2a3**
Documento generado en 24/01/2024 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72 NIT 900.688.069-5
DEMANDADO: ERIKA JOHANNA ALBA BLANCO CC 37.722.137 Y BLAS EDUARDO CORONADO ORTEGA CC 72.261.956

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72 y en contra de ERIKA JOHANNA ALBA BLANCO y BLAS EDUARDO CORONADO ORTEGA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72 NIT 900.688.069-5 y en contra de ERIKA JOHANNA ALBA BLANCO CC 37.722.137 Y BLAS EDUARDO CORONADO ORTEGA CC 72.261.956, por las siguientes:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS **($3.579.608) M/L**, por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, discriminados así:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMININISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/11/2022	$194.608	10/11/2022
01/12/2022	$275.000	10/12/2022
01/01/2023	$311.000	10/01/2023
01/02/2023	$311.000	10/02/2023
01/03/2023	$311.000	10/03/2023
01/04/2023	$311.000	10/04/2023
01/05/2023	$311.000	10/05/2023
01/06/2023	$311.000	10/06/2023
01/07/2023	$311.000	10/07/2023
01/08/2023	$311.000	10/08/2023
01/09/2023	$311.000	10/09/2023
01/10/2023	$311.000	10/10/2023
CUOTA ORDINADRIA ADMINISTRACION	**$3.579.608**	
TOTAL ADEUDADO	**$3.579.608**	

b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA con CC Nº 32.683.971 y TP N° 65.276 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfaac95d58a7d51399d7ced2dc076e010739fcadda0db60c18856dd49ff2370**

Documento generado en 24/01/2024 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT 824003473-3
DEMANDADO: GIOVANNY CERRA SILVA CC 8.788.835

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por ACTIVAL a través de apoderado judicial contra GIOVANNY CERRA SILVA, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22/01/2024.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 23 de octubre de 2023 y publicado por estado N° 132 del 24 de octubre de 2023 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por ACTIVAL a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d26d74342a6bbf40c3081f94a2d8b96e9b233ed8d6321cf782e692ac17acee**

Documento generado en 24/01/2024 08:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00838-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ CC 8.744.913
DEMANDADO: SEBASTIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 1.047.349.580

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ a través de apoderado judicial contra SEBASTIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a la fecha no fue subsanada. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22/01/2024.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 29 de septiembre de 2023 y publicado por estado N° 120 del 02 de octubre de 2023 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*
>
> *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f419605a831a9addce9e68d5acf4b476ef27f874cbc7f184e99840f81612ac6**

Documento generado en 24/01/2024 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte actora realizó la notificación personal a la demandada ADA ROSA RANGEL MOYA, se le remitió la citación el día 26 de octubre de 2023 a la dirección calle 18 No. 23-27 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 11 de noviembre de 2023.

Referente a la notificación del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, se realizó aparentemente siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advierte el despacho que dentro del expediente digital se adjunta los certificados de entrega de notificación por aviso del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE realizada el 11 de noviembre de 2023, dirección calle 18 No. 23-27 Barranquilla, la cual fue entregada y la empresa de mensajería indica que la persona a notificar si reside.

Ahora bien, dentro del expediente no obra la **notificación personal** al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, en la dirección calle 18 No. 23-27 Barranquilla, por lo tanto, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal,

respecto de ello el artículo en comento reza, "***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***"

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora aportar la notificación personal si fue realizada o en caso de haberla omitido, rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades mencionadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85de3a2ae98b15eb626fc6a6d817522101340c2a42624ded3fbc3fedb660a8d**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S. presentó acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S. NIT. 900.589.245 - 0, en contra de JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3776944, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S. NIT. 900.589.245 - 0, en contra de JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3776944, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($7.267.926.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan

a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3.776.944, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOS BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA BANCOAV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE OCCIDENTE COLPATRIA DAVIVIENDA BANCO POPULAR BBVA PICHINCHA BANCOOMEVA BANCO SERFINANZA BANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA BANCO FINANDINA BANCO CITIBANK BANCO AGRARIO BANCAMIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS HORIZONTE S.A.S. NIT. 900.589.245 - 0.** en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** ($14.535.852.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00758-00.**

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3776944, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos ($49.509.240) moneda corriente.

SEXTO: NO ACCEDER a la medida de embargo del salario y demás emolumentos que recibe el demandado JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ, como empleado o funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, esta fue decretada mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbfd359bb6abd12178c14fd7ae196dc75d73a994493abfdbbbe56e400a435b**
Documento generado en 24/01/2024 08:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio Nº 0887 de la misma fecha, además se avizora solicitudes de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 y comunicada mediante oficio Nº 0887 de la misma fecha.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por ultimo se evidencia en el expediente de la referencia solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del apoderado CARLOS PADILLA, por lo anterior se procederá conforme al articulo 466 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE RIOHACHA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el Oficio No. 202300049700 emitido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, es procedente y ajustada a derecho, se ACCEDE a la cautela de embargo de los BIENES Y DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR dentro de este proceso del demandado JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con radicado 0800-14189-011-2023-00497-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902, dentro del proceso radicado 08001418901120230049700, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en contra del citado. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, articulo 9.

RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

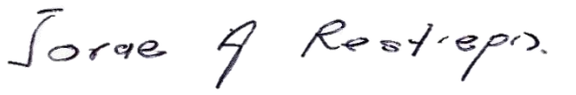

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d19ecd73039b2f359a96fede8c96bba1ec6fe8eca86138055b14b40c6bfd0a**
Documento generado en 24/01/2024 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, mediante oficio N° 02ENE24-089 de fecha 19 de enero de 2024 solicita el embargo de los bienes y depósitos judiciales que se llegaren a desembargar de la demandada ELMIRA RINALDI MARTINEZ dentro del proceso radicado de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de enero de 2024

Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente la comunicación expedida por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en virtud del proceso 08-001-41-89-017-2022-01059-00 que se tramita en ese despacho judicial y teniendo en cuenta que el proceso que se cursa en este juzgado se encuentra activo y con medida cautelar vigente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta el Oficio No. 02ENE24-089 de fecha 19 de enero de 2024 emitido por el JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, es procedente y ajustada a derecho, se ACCEDE a la cautela de embargo de los BIENES Y DEPÓSITOS JUDICIALES

RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR dentro de este proceso del demandado ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con radicado 08-001-41-89-017-2022-01059-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198368a95e0b90d419078fbeee1f3320eb42b41554d35b724c9c84b499797b88**
Documento generado en 24/01/2024 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 mediante apoderado judicial, en contra RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($1.892.825.oo), por concepto de capital insoluto.

- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($167.830.oo), por concepto de intereses corrientes.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan

a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida de embargo del salario y demás emolumentos que recibe el demandado RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN, como empleado o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, esta fue decretada mediante auto del primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: NO ACCEDER a la medida de embargo de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras, del demandado RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN, esta fue decretada mediante auto del primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

SEPTIMO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexado.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0d2c76ce45a50a97075c6a129e20e5c35a66e2769e8fa764b7f3a285882c3**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR CC 72.263.459
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT CC 45.474.879

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22 de enero 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizo la gestión de notificación personal (Art 291 CGP) a los demandados AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT a las direcciones previamente informada al despacho CARRERA 44B N° 99C – 80 APTO 801 CONJ TORRES DE MONTREAL y CALLE 77 N° 59 – 35 DIAN, mediante empresa de servicio postal autorizado y estas dieron constancia CAMBIO DE DOMICILIO y DIRECCION INCOMPLETA respectivamente.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.* (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior

de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del demandado AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT CC 45.474.879, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Articulo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933fa0db4a049bdfe1c06def1dbb0923d102c1dea8b947c983c2bf77f6612ec0**

Documento generado en 24/01/2024 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la COOPERATIVA ACTIVAL presentó acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la Acumulación de demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por ACTIVAL a FINSOCIAL SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que ACTIVAL, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que ACTIVAL haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de admitir la acumulación de demanda. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

RADICADO: 0800141890192023-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623103af9fdf76bacd482246fff9093051d346487a7859b148b72a9ba3b8f9f**
Documento generado en 24/01/2024 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: carlosrodriguez38@gmail.com, el 08 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192023-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4 y en contra de CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L ($274.140) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la SERVICIOS EMPRESARIALES BARRERA S.A.S., comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd955ac424843c6ccaf13f4a0a9398e83f8b517e8087face37c3c5f46c219694**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-01049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS” NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la COOPERATIVA PROECOOP presentó acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por la COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885-0, en contra de LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885-0 contra LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($7.410.000.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses de plazo pactados al 1.0%.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la

inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA BANCO BBVA BANCO AV VILLAS BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO COLPATRIA BANCO POPULAR BANCO BSCS S.A. BANCO DAVIVIENDA BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885-0**.** en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS** ($14.820.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-01049-00.**

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LUIS PACHECO PERALES CC 1.064.119.631, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de "inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos ($49.509.240) moneda corriente.

SEXTO: Reconózcase al(la) Dr.(a) YENIS ROMERO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.270 y T. P. No 207.311 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7c72bc1c7a8a30ca76c2e4e2422808b8611e1f3af2b340deb1862b96792e60**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220079500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA
DEMANDADOS: EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica scarpattyy@hotmail.com, donde pretende hacer la notificación, tan solo manifestó que *"reposa en el sistema de base de datos del colegio.",* de igual forma, deberá probar que el correo en mención, pertenece a los demandados EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

RADICADO: 08001418901920220079500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA
DEMANDADOS: EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471982a955cbf40e6c40b5a9f1a8a0744dbd357ebef5cbe276b6f34a18ea0d5**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220075400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA C.C. 72.045.145

Informe Secretarial, Barranquilla, 24 de enero de 2024

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar al demandado ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante allego memorial donde indica que realizo las gestiones para lograr la notificación de los demandados ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA a la dirección CARRERA 4SUR # 47 – 81 Barrio la Ciudadela 20 de Julio en Barranquilla y a la dirección de correo electrónico alexa140277@yhotmail.com informada previamente ante este despacho judicial de conformidad al artículo 291 del CGP y Art 8 de la Ley 2213 de 2022 respectivamente. Dicha gestión la realizo mediante Servicio Postal Autorizado dando como resultado que NO RESIDE en el Barrio la ciudadela 20 de Julio en Barranquilla y el envío realizado al correo electrónico indicado arrojo como resultado que NO EXISTE.

De acuerdo con lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud formulada, debido a que la parte demandante deberá realizar nuevamente el envío de la comunicación de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico alexa140277@hotmail.com debido a que la agencia de correo certificó

el envío a la dirección de correo alexa140277@yhotmail.com, con un error en el dominio (@yhotmail.com) siendo el dominio correcto @hotmail.com. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en

RADICADO: 08001418901920220075400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ADOLFO MARTIN ORDOÑEZ DE AVILA C.C. 72.045.145

la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e6fb53d995a6486719040af41d9c09f68e12e04ad44e28904b1d95903c0930**
Documento generado en 24/01/2024 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:0800141890192022-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y OTRAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia se aportó escrito en el las partes presenta transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado el Dr. Aldalgiso Durán Jimenez, quien señala actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, y las señoras Virgelina Maya Ospina, Dora María Barrios Ortiz y Luz Marina Suárez Blanco, quien obra como demandadas en este proceso, en el que manifiestan al despacho que han llegado a una Transacción en relación con la obligación que se ejecuta en este proceso, indicando en su cláusula segunda (2°) que la transacción será cubierta con los títulos judiciales que se le han descontado a las ejecutadas Luz Marina Suárez Blanco y Dora María Barrios Ortiz por la suma de once millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos setenta pesos ($11.556.770.oo).

ACP

Sin embargo, se encuentra que el acuerdo transaccional en la cláusula quinta (5°) expresa:

> **5.** Que la suscrita demandada **LUZ MARINA SUAREZ BLANCO,** autoriza al Doctor **ADALGISO DURAN JIMENEZ,** apoderado de la parte demandante, para que retiré y cobre los títulos judiciales que ingresen al juzgado a su nombre con posterioridad al presente acuerdo, hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000).**

En ese sentido, el despacho advierte que el Dr. Aldalgiso Durán Jimenez al estar obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante en la transacción presentada no puede recibir en nombre de los demandados por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso por transacción puesto que el apoderado de la parte demandante no puede fungir facultades por la parte demandada.

Así las cosas, este despacho procederá a mantener en secretaria la presente solicitud de terminación por transacción a fin que las partes se pronuncien en relación con esta información, pues dadas las actuales condiciones, se reitera, no es dable decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la petición de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo previsto por en este proveído.

ACP

RADICADO:0800141890192022-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y OTRAS

SEGUNDO: Requiérase a las partes en este proceso a fin que se pronuncien en relación con la información que se les pone de presente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35d11e680058b30bc2dadb56502f76b49ee84ab6c2ffd8dfe1bf30a389b1a0**
Documento generado en 24/01/2024 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ANGEL PAI TAICUS, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799, como empleado o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00414-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f56e446c0834b88b5d0e8c39dfe76ce26a96ab95f103e14956b0416faddf74**

Documento generado en 24/01/2024 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00407-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5
DEMANDADO: ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241 Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ CC 12.614.407

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, mediante oficio N° 04OCT128 de fecha 12 de octubre de 2023 solicita el embargo de títulos judiciales libres y disponibles y del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de enero de 2024

Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente la comunicación expedida por el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en virtud del proceso 08001-41-89-008-2021-00072-00 que se tramita en ese despacho judicial y teniendo en cuenta que el proceso que se cursa en este juzgado se encuentra activo y con medida cautelar vigente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta el Oficio No. 04OCT128 de fecha 12 de octubre de 2023 emitido por el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RADICADO: 0800141890192022-00407-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" NIT 900.119.474-5
DEMANDADO: ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241 Y LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ CC 12.614.407

DE BARRANQUILLA, es procedente y ajustada a derecho, se ACCEDE a la cautela de embargo de TÍTULOS JUDICIALES LIBRES Y DISPONIBLES Y DEL REMANENTE QUE SE LLEGARE A DESEMBARGAR dentro de este proceso del demandado ALIRIO LUIS TORRES HERNANDEZ CC 12.621.241. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” con radicado 08001-41-89-008-2021-00072-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbd866a96e39d6e8459800073ab76df698f9426afb643e14536238b6bc67a4**
Documento generado en 24/01/2024 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: PRISCILIANO CABEZA DIAZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contestó la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra PRISCILIANO CABEZA DIAZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada PRISCILIANO CABEZA DIAZ, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 09 de mayo de 2023, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de PRISCILIANO CABEZA DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($349.452) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 0800141890192022-0038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: PRISCILIANO CABEZA DIAZ

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4adf56a426931a342bf953732acfb7c2224918ed2e4587ec2700847684fcb0**
Documento generado en 24/01/2024 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00930-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175 Y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175 y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, se le remitió la citación el día 03 de marzo de 2022 a la dirección carrera 34B No. 18A-25 Valledupar, la cual fue recibida.

Luego de ello, fue aportado por el apoderado de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 14 de marzo de 2022. Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Referente al demandado ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele

curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 12 de diciembre de 2023, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3 y en contra de WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175 y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

RADICADO: 0800141890192021-00930-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC No. 77.012.175 Y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC No. 12.709.781

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($444.345) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a40dcb468c2e2fbde07f0c1847ceb85d9bdae53d3bceab43a6e15f7b80e11**

Documento generado en 24/01/2024 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001408530282018005230O
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA
DEMANDADOS: MARIA BERNARDA LEMUS, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$900.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$66.800
GASTOS CURADOR	$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$1.166.800

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $1.166.800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569801577a831bb99cdb74eafae00e949e18223743c91410faa3a38113aed4ed**

Documento generado en 24/01/2024 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADOS: SB CONSTRUCCIONES SAS, SERGIO ANDRES BUSTAMANTE OTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SB CONSTRUCCIONES SAS identificado (a) con NIT 92533509-0 y SERGIO ANDRES BUSTAMANTE OTERO identificado (a) con CC 92533509, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS contra SB CONSTRUCCIONES SAS identificado (a) con CC NIT. 900645686-5 y SERGIO ANDRES BUSTAMANTE OTERO identificado (a) con CC 92533509 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($19.963.984), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 52930623 y T. P. N.º 215320 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410ec8e5481aa274df514d005e34f38ab2c69f4f5a261cf62ba828114ce85da**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADOS: SB CONSTRUCCIONES SAS, SERGIO ANDRES BUSTAMANTE OTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) SB CONSTRUCCIONES SAS identificado (a) con Nit. 900668482-9 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: CITIBANK, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA BANCO W Y BANCO PROCREDIT. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS NIT 900775192-6** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS** ($39.927.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01244-00.**

RADICADO: 0800141890192023-01244-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADOS: SB CONSTRUCCIONES SAS, SERGIO ANDRES BUSTAMANTE OTERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ddf78da6211c8cb2fb8b46417e627ed3a2515e6d47ddcad53312d4da12d62**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BBVA COLOMBIA identificado (a) con CC 8600030201, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA contra BBVA COLOMBIA identificado (a) con Nit. No. 8600030201 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($1.888.309), adeudadas por concepto de expensas comunes dejadas de cancelar por el apartamento ubicado en la Transversal 44 No 102-80, apartamento 920 del conjunto demandante y las cuales se detallan a continuación:

RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

OLIVENZA			
APTO 920 (T6)			
Mes mora	**Vencimiento de expensa**	**Concepto**	**Valor**
jun-23	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	244.738,00
jul-23	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	281.000,00
ago-23	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	281.000,00
sept-23	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	281.000,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	281.000,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	281.000,00
Interés moratorio			**238.571,00**
Total expensa			**1.888.309,00**

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32664466 y T. P. N.º 103431 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315ed544cef789e8912f28813840fffd2e2ded30c52a4f11c3dba755f6fc4f4**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) BBVA COLOMBIA identificado (a) con NIT: 8600030201, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COOMEVA, CORPABANCA, DAVIVIENDA, FALABELLA, HELM BANK, HSBC COLOMBIA, DE OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO Y BANCO DE LA REPUBLICA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900701417 0** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS** ($3.776.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01249-00.**

RADICADO: 0800141890192023-01249-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec031a5120c218239cfc269c5f9286ac9201c67f8ab2a5cef286c6848acf06**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO identificado (a) con CC 72169284, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA contra JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO identificado (a) con CC No. 72169284 por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($16.591.077), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($3.570.307), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor, liquidados desde el 27 de

noviembre de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2023, a la tasa fijada por las partes.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). DANYELA REYES GONZALEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1052381072 y T. P. N.º 198584 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98d698d1e052bbcc91a349e521c07e135b23f399f9cad9483800c11e676fe9**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO identificado (a) con CC 72169284, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, POPULAR, PROCEDIT S.A., SERFINANZAS. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** ($33.200.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01257-00.**

RADICADO: 0800141890192023-01257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO MANTILLA SOLANO,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344d083b2f8548326f1cda82d1b041fcc38e99a15c21b424f05acd9f349ff9c**

Documento generado en 24/01/2024 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080040530282018-0625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA SA- AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS

Informe Secretarial, Barranquilla 23 de octubre de 2023
Señor Juez, a su despacho informándole que se presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la que se libre orden de pago por las sumas condenadas en la sentencia proferida por este despacho judicial el 01 de septiembre de 2022, así como por las costas y agencias en derecho, sin embargo, este despacho advierte que no hay claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda por eso hay lugar a inadmitirla, tal como pasará a explicarse:

Si bien este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia el día 01 de septiembre de 2022 y en dicha decisión condenó a las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA SAS en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDECOMISO GIOCO y a la entidad AVI STRATEGIC INVESTMEN SAS a pagarle a la demandante DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA, la suma de $127.409.368 por concepto de devolución de dineros pagados por esta e indexación, la ejecutante en los hechos y pretensiones de esta demanda ejecutiva desconoce que dicha condena fue modificada en segunda instancia por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de (2023), quien modificó la sentencia proferida por este despacho judicial y condenó a las anteriores entidades a pagarle a su cliente la suma: (i) $79.171.960 por concepto de reembolso de los dineros por ella pagados y (ii) $32.983.038 por concepto de indexación.

Por lo tanto, es necesario que la apoderada ejecutante modifique su demanda ajustándola a las sumas contempladas en la sentencia de segunda instancia emitida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y no las contenidas en la sentencia de este juzgado de la cual se revocaron los numerales 1°, 2° 3° y 4°.

En este orden de ideas es necesario que el demandante adecue los hechos y pretensiones de su demanda teniendo en cuenta lo señalado en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RADICADO: 080040530282018-0625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELISA SILVERA VILLANUEVA
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA SA- AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee10ef0576258d3fe1145ffe14bf73906c9f8d2012589534df3d1fce5948a19e**
Documento generado en 24/01/2024 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADOS: NICOLAS MARGARITA ARRIETA SERPA Y OTRO

Informe Secretarial, 23 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentran pendiente resolver solicitudes presentadas por las partes. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa memorial de parte del apoderado de los demandados en el que solicita que se le de aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y se de por terminado por desistimiento tácito este proceso toda vez que la parte ejecutante no ha cumplido con su carga de notificar al acreedor hipotecario COOPERATIVA SERVICIOS DEL CARIBE.

Respecto a esta solicitud debe indicársele a los demandados que no es posible acceder a la misma toda vez que la entidad COOPERATIVA SERVICIOS DEL CARIBE, ya fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 11 de abril de 2023, lo cual significa que la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta por este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023 y además la notificación se surtió dentro del término de 30 días que se le concedió a dicha parte.

Ahora bien, revisada la foliatura de este proceso se advierte que este juzgado dispuso la citación a este proceso de los acreedores hipotecarios, BANCO AGRARIO, COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE, y FRANCISCA RAQUEL ALVAREZ TAPIA, respecto a esta última es el único sujeto procesal que aún no ha sido notificada hasta la fecha, si bien mediante auto de 21 de julio de 2021 se ordenó su emplazamiento, no se ha surtido la inclusión en el registro de emplazado y la designación de curador ad-litem para surtir su notificación

y así poder dictar la sentencia, por ello se hace necesario ordenar que por secretaria se cumpla con la carga respectiva.

Obra también dentro del expediente varios memoriales de parte del Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA allegando el avaluó de los inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, sin embargo este despacho se abstendrá de darle cualquier trámite a estos memoriales toda vez que dentro de este proceso aún no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que es la oportunidad para practicar el avaluó y pago con el producto de los bienes embargados al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dar por terminado este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia inclúyase este proceso en el registro nacional de personas emplazadas, para efectos de concluir el trámite de notificación de la acreedora hipotecaria FRANCISCA RAQUEL ALVAREZ TAPIA. Una vez vencido dicho termino ingrese el proceso nuevamente al despacho para la designación del Curador Ad-Litem.

TERCERO: Abstenerse de darle tramite a los memoriales de solicitud de avaluó de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y secuestrados, de conformidad con las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

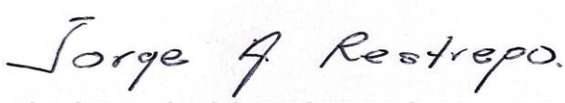

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a411062d3bc69d2c6a53f980bdaf0e670ff8ff252857dfb74721d18eaf3cad**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: 0800141892023-00956-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACTIVAL
Demandado: CINDY PAOLA TORRES GARCIA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por ACTIVAL contra CINDY PAOLA TORRES GARCIA, la cual no fue subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892236d09c9c1d9a6e145acbf462ddfd3a7157de07784a0702e9ca766205ab1**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: 0800141892023-00985-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CREDIPRESS S.A.S.
Demandado: YURANIS MORALES

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por A CREDIPRESS S.A.S contra YURANIS MORALES, la cual no fue subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202ab4e6ecbaa2b1f207ddf2dc6c965070e429a2038a8c88819e345ba856199**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref: 0800141892023-01005-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHEFERSON PICON HERRERA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por FINANCIERA COMULTRASAN contra JHEFERSON PICON HERRERA, la cual no fue subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd2a7cc036adaf1dbf955f7900f7bdbfa9f1ef1ce08d507c0987a72ea2cb50**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR
DEMANDADOS: MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS Y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS identificado (a) con CC.1129508720 y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL identificado (a) con CC 1143121787, se advierte que el mismo fue subsanado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR y contra MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS identificado (a) con CC No. 1129508720 y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL identificado (a) con CC No. 1143121787 por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($535.500), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 8679546 y T. P. N.º 39696 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

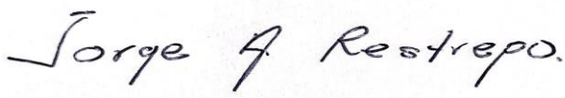

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ

RADICADO: 0800141890192023-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR
DEMANDADOS: MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS Y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86c7a226402deed9e5e3d81f6c543e694cbfd8fb2b49fe9821d89fb7fa2d93**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR
DEMANDADOS: MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS Y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que recibe las demandadas MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS identificado con CC 1129508720 y YESSICA PAOLA ARTIAGA VILLAREAL identificado con CC 1143121787 como empleadas de EPS SANITAS. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor del demandante JOSE FERNANDO DACARETT ESCOBAR identificado con CC 79376003; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3ac91d6d7dcf54836b5a8339b628ea084dd92f2481cdc9d101dbb5e3dd7c8**

Documento generado en 24/01/2024 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO identificado con C.C. 72.232.638, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 22 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente al demandado, por tal razón se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem del demandado a la abogada ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 01 de diciembre de 2023.

A pesar de que la Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, está no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, pues manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, razón por la cual este juzgado proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO: 0800141890192021-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO identificado con C.C. 72.232.638 y a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 0800141890192021-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l ($759.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de MECANICOS ASOCIADOS para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado GERMAN CRISTOBAL CARRILLO ALVARADO CC 72.232.638, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de109f39a7c1680782202145f38454b282c2a6f6c843b6da8146ab0bbff7e075**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00359-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE S.A.S” NIT 900.589.245-0
DEMANDADOS: GREGORIA JACKSON RODGERS CC 45.765.778

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE S.A.S” actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GREGORIA JACKSON RODGERS identificada con C.C. No. 45.765.778, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 20 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado fue notificado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, esta se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
jacksongrego@hotmail.com	25/08/2022	Abierto	30 de agosto de 2022

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el

auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE S.A.S” contra GREGORIA JACKSON RODGERS identificada con C.C. No. 45.765.778, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 0800141890192022-00359-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE S.A.S” NIT 900.589.245-0
DEMANDADOS: GREGORIA JACKSON RODGERS CC 45.765.778

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO UN MIL PESOS ($101.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada GREGORIA JACKSON RODGERS identificada con CC 45.765.778, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

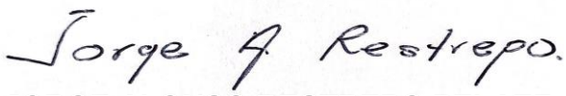

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e61f0e60558f2d5f3cdd32bd4dbb16b7ff25bc048a67200eb905a9ec2f753**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: REINALDO DURAN OJEDA

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra REINALDO DURAN OJEDA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 05 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente al demandado, por tal razón se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 18 de julio de 2023; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem del demandado al abogado JOSE JUAN ESPRIELLA CERA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 12 de enero de 2024.

A pesar de que el Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, pues manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal razón este juzgado proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: REINALDO DURAN OJEDA

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de REINALDO DURAN OJEDA C.C. 8.672.624, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: REINALDO DURAN OJEDA

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS m/l ($226.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado REINALDO DURAN OJEDA C.C. 8.672.624, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13dc581042cebb58c147c5f04885766579312d4a5a27ec2872be6e0ae065ae2**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS
DEMANDADO: ENEIDA FLOREZ

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ENEIDA FLOREZ identificado (a) con CC 22423577, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 22 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente a la demandada, por tal razón se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem del demandado a la abogada ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 12 de enero de 2024.

Es de resaltar que a pesar de que la Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, ya que manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal razón este Despacho proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO: 0800141890192022-00556-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS
DEMANDADO: ENEIDA FLOREZ

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ENEIDA FLOREZ identificado (a) con CC 22423577 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS m/l ($485.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de EPM para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada ENEIDA FLOREZ identificada con CC 22423577, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b532576310f6e887f8a3e953275a54a770ae4fbad7e7f3abba5526c582900**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 26 de julio de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente a la demandada, por tal razón se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem del demandado al abogado YESID DONADO SOLANO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 01 de noviembre de 2023.

Es de resaltar que a pesar de que el Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, ya que manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal razón este Despacho proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO: 0800141890192022-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770 y a favor de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 0800141890192022-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS m/l ($184.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador del FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLÁNTICO para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa4e25ff34e2c7d6e91475d689d35b30b89914de14a106fa3a3a4745f90743f**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANDREY LOZANO LOZANO y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 05 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando notificar al demandado ANDREY LOZANO LAZANO por el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJES, esta se surtió así:

Dirección de Notificación	**Fecha recibido citación y observaciones**	**Fecha envío Aviso y observación**	**Fecha Notificación**
	07 de septiembre de 2022, la persona a	30 de septiembre de 2022, recibido por	03 de octubre de 2022.

Carrera 67 No 74-42 apto 501ª, Barranquilla	notificar si reside, recibido por Claudia Vergara.	EVELIO DE LA HOZ, la persona a notificar si residen en esta dirección	

En cuanto al demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, no fue posible notificarlo personalmente o por aviso y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 18 de julio de 2023; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se designó como su curador Ad-litem a la abogada DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, quien se notificó del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso el día 01 de diciembre de 2023.

A pesar de que el Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, pues manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por su parte el otro demandado guardo silencio frente a los hechos expuestos en la demanda, por tal razón este juzgado proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRDIEXPRESS en contra de ANDREY LOZANO LOZANO C.C. No. 7.471.737 y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS m/l ($207.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos

que se le realicen al demandado ANDREY LOZANO LOZANO C.C. No. 7.471.737, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Ofíciese al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. No. 7.475.124, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0138b14959e57a017a5c9c7b959dda58d43aac12757ff3333004f639367efd**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO identificado con C.C. No. 9176406, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado fue notificado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por SERVIENTREGA, esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Adolfo Figueroa Garrido	leoneydis2419@hotmail.com	06/12/2023 16:56	Acuse de recibido	11 de diciembre de 2023

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el

auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA contra ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO identificado con C.C. No. 9176406, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de

RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($680.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

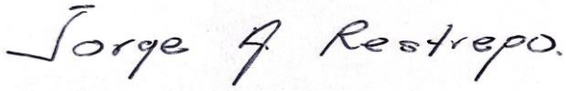

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6e4e50e0340d7791f099e88914beb77226e3c364affcaac2eafa5fb55cb0e**
Documento generado en 24/01/2024 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica